

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 009-07

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA FCT DOMINCANA, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA OPERACION DE FRECUENCIAS PARA ENLACES RADIOELECTRICOS.-

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de enlaces radioelétricos promovida por la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** ante el **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2006.

Antecedentes.

1. En fecha 23 de septiembre del año 2003, la razón social **FCT DOMINICANA, S. A.**, suscribió un contrato de concesión para ofrecer servicios telefonía fija alámbrica, otorgada por medio de la Resolución No. 081-02 del Consejo Directivo de **INDOTEL**;
2. En fecha 7 de diciembre del año 2006, la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** depositó en este órgano regulador, una solicitud de asignación de las frecuencias para la operación de once (11) enlaces punto a punto, para los cuales informó que las frecuencias inferiores y superiores y las localidades son las siguientes: 1700 – 1760 MHz para Santo Domingo; 2110 – 2160 MHz para El Mogote; 2110 -2160 para La Colonia; 2412 – 2478 MHz para El Carrizal; 3400 – 3550 MHz para La Hoz; 3400 – 3550 MHz para Peña Alta; 5150 - 5735 MHz para Duvergé; 7110 – 7998 MHz para Alto Bandera; 8215 – 8403 MHz para El Seybo; 12.2 – 12.7 GHz para Samaná; 14.4 – 14.8 GHz para Mao.
3. Luego de la revisión por el personal de la Gerencia de Concesiones y Licencias de la solicitud anteriormente descrita, se informó verbalmente a **FCT DOMINICANA, S. A.** que las informaciones suministradas estaban incompletas o incorrectas y se les envió vía correo electrónico los formularios correspondientes para la solicitud de licencia vinculada a una concesión para enlaces de radiofrecuencia;
4. En fecha 2 de enero del año 2007, **FCT DOMINICANA, S. A.** presentó la documentación correspondiente para la solicitud de veintiocho (28) enlaces de radiofrecuencia para cubrir todo el territorio nacional.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana

constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias para la operación de once (11) enlaces punto a punto, para los cuales informó que se las frecuencias inferiores y superiores y las localidades son las siguientes: 1700 – 1760 MHz para Santo Domingo; 2110 – 2160 MHz para El Mogote; 2110 -2160 para La Colonia; 2412 – 2478 MHz para El Carrizal; 3400 – 3550 MHz para La Hoz; 3400 – 3550 MHz para Peña Alta; 5150 - 5735 MHz para Duvergé; 7110 – 7998 MHz para Alto Bandera; 8215 – 8403 MHz para El Seybo; 12.2 – 12.7 GHz para Samaná; 14.4 – 14.8 GHz para Mao.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** modificó su solicitud al **INDOTEL**, a fines de corregir las informaciones suministradas, cambiando las frecuencias solicitadas por veintiocho nuevos enlaces de radiofrecuencia;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma*

parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala que *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio”;*

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente señalado, la solicitante **FCT DOMINICANA, S. A.** ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que el presente requerimiento se realiza a los fines de instalar enlaces de radio Punto a Punto (servicio fijo);

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de las frecuencias solicitadas, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tiene a bien señalar lo siguiente:

- a)** que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 2700 – 2900 MHz está atribuido al servicio radionavegación aeronáutica;

b) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 8500 - 8550 MHz está atribuido al servicio de radiolocalización;

c) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 9000 – 9200 MHz está atribuido al servicio de radionavegación aeronáutica (primario) y radiolocalización (secundario);

d) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 7450 - 7750 MHz está atribuido, entre otros servicios, a servicios fijo y fijo por satélite (espacio – tierra) (primario);

e) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmentos de banda de frecuencias comprendido entre los 7750 - 7850 MHz está atribuido a servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico y meteorología por satélite;

f) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmentos de banda de frecuencias comprendido entre los 10.7 – 11.7 GHz está atribuido a servicios fijo y Móvil (salvo móvil aeronáutico);

g) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 12.1-12.7 GHz se encuentran asignados para los servicios fijo, fijo por satélite (Espacio-Tierra) y móvil, salvo el servicio móvil aeronáutico, entre otros servicios, según el acápite S5.484A, S5.510 y S5.339 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la sociedad comercial **FCT DOMINICANA, S. A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **FCT DOMINICANA, S. A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes necesarias para operar los enlaces radioeléctricos solicitados:

CONSIDERANDO: Que la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL** determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **FCT DOMINICANA, S. A.** debía hacerse observando las siguientes especificaciones:

- Las asignaciones de frecuencias deben ser armónicas con los servicios atribuidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

- Las frecuencias asignadas no deben causar interferencias perjudiciales a otros servicios. En este caso varias de las frecuencias solicitadas están asignadas a los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima;
- Las frecuencias para servicio fijo, radio enlaces, son de naturaleza compartidas;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces radioeléctricos solicitados por la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces radioeléctricos referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias comprendidas en las frecuencias solicitadas;

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la razón social **FCT DOMINICANA, S. A.**, en fecha 23 de septiembre de 2003;

VISTA: La solicitud de la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, de fecha 7 de diciembre de 2006 y sus anexos, enmendada en su comunicación de fecha 2 de enero de 2007 y sus anexos;

VISTO: El informe del gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, Ing. Rafael Fernández, de fecha 10 de enero de 2007;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.** las licencias correspondientes, de naturaleza compartida, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas, para que ésta pueda operar los siguientes enlaces radioeléctricos (servicio fijo):

Frecuencia	SITIO A Frecuencia (MHz) Localidad Coordenadas	SITIO B Frecuencia (MHz) Localidad Coordenadas	ANCHO DE BANDA (MHz)
1	Tx: 7620.1010 Rx; 7620.1040 Santo Domingo 18° 28' 18" N 69° 55' 30" O	Tx: 7620.1040 Rx: 7620.1010 Peña Alta 18° 42' 16" N 69° 22' 52" O	30
2	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 Peña Alta 18° 42' 16" N 69° 22' 52" O	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 La Romana 18° 25' 30" N 68° 57' 59" O	30
3	Tx:7720.0010 Rx;7720.0040 Peña Alta 18° 42' 16" N 69° 22' 52" O	Tx: 7720.0040 Rx: 7720.0010 El Seybo 18° 46' 00" N 69° 02' 30" O	30
4	Tx: 11260.0010 Rx; 11260.0040 El Seybo 18° 46' 00" N 69° 02' 30" O	Tx: 11260.0040 Rx: 11260.0010 La Otra Banda 18° 37' 20" N 68° 43' 41" O	30
5	Tx:7800.0010 Rx; 7800.0040 Peña Alta 18° 42' 16" N 69° 22' 52" O	Tx: 7800.0040 Rx: 7800.0010 San Pedro de Mac. 18° 28' 28" N 69° 16' 48" O	30
6	Tx: 7620.1010 Rx; 7620.1040 Samaná 19° 12' 00" N 69° 20' 00" O	Tx: 7620.1040 Rx: 7620.1010 Sabana de la Mar 18° 28' 00" N 69° 54' 00" O	30
7	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 Samaná 19° 12' 00" N 69° 20' 00" O	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 Miches 18° 48' 00" N 69° 02' 00" O	30
8	Tx: 11260.0010 Rx; 11260.0040 Peña Alta 18° 42' 16" N 69° 22' 52" O	Tx: 11260.0040 Rx: 11260.0010 Sánchez, Samaná 19° 13' 53" N 69° 36' 46" O	30
9	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 Santo Domingo 18° 28' 18" N	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 Alto Bandera 18° 48' 46" N	30

	69° 55' 30" O	70° 37' 41" O	
10	Tx:7720.0010 Rx; 7720.0040 Alto Bandera 18° 48' 46" N 70° 37' 41" O	Tx: 7720.0040 Rx: 7720.0010 San Fco. Mac. 19° 16' 18" N 70° 15' 36" O	30
11	Tx:7800.0010 Rx; 7800.0040 Alto Bandera 18° 48' 46" N 70° 37' 41" O	Tx: 7800.0040 Rx: 7800.0010 El Mogote 19° 28' 58" N 70° 29' 23" O	30
12	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 El Mogote 19° 28' 58" N 70° 29' 23" O	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 Isabel de Torres 19° 45' 45" N 70° 30' 00" O	30
13	Tx: 7620.1010 Rx; 7620.1040 El Mogote 19° 28' 58" N 70° 29' 23" O	Tx: 7620.1040 Rx: 7620.1010 Santiago 19° 27' 11" N 70° 41' 36" O	30
14	Tx:7720.0010 Rx; 7720.0040 El Mogote 19° 28' 58" N 70° 29' 23" O	Tx:7720.0010 Rx; 7720.0040 Mao 19° 33' 00" N 71° 05' 00" O	30
15	Tx: 12200.0010 Rx; 12200.0040 Mao 19° 33' 00" N 71° 05' 00" O	Tx: 12200.0040 Rx: 12200.0010 Montecristi 19° 50' 44" N 71° 38' 56" O	30
16	Tx: 12300.0010 Rx; 12300.0040 Mao 19° 33' 00" N 71° 05' 00" O	Tx: 12300.0040 Rx: 12300.0010 Santiago Rodríguez 19° 28' 42" N 71° 20' 43" O	30
17	Tx:7800.0010 Rx; 7800.0040 El Mogote 19° 28' 58" N 70° 29' 23" O	Tx: 7800.0040 Rx: 7800.0010 Nagua 19° 38' 07" N 69° 54' 16" O	30
18	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 Alto Bandera 18° 48' 46" N 70° 37' 41" O	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 La Vega 19° 12' 37" N 70° 32' 29" O	30
19	Tx:11200.0010 Rx;11200.0040 Alto Bandera 18° 48' 46" N 70° 37' 41" O	Tx: 11200.0040 Rx: 11200.0010 San Juan de la Mag. 18° 48' 43" N 71° 16' 42" O	30
20	Tx:11300.0010 Rx;11300.0040 Alto Bandera 18° 48' 46" N 70° 37' 41" O	Tx: 11300.0040 Rx: 11300.0010 El Carrizal, Dajabón 19° 21' 35" N 71° 37' 37" O	30

21	Tx:11200.0010 Rx;11200.0040 El Carrizal, Dajabón 19° 21' 35" N 71° 37' 37" O	Tx: 11200.0040 Rx: 11200.0010 Dajabón 19° 33' 07" N 71° 42' 02" O	30
22	Tx:7800.0010 Rx; 7800.0040 El Carrizal, Dajabón 19° 21' 35" N 71° 37' 37" O	Tx: 7800.0040 Rx: 7800.0010 Elías Piña 18° 52' 39" N 71° 42' 11" O	30
23	Tx: 7520.1010 Rx; 7520.1040 Santo Domingo 18° 28' 18" N 69° 55' 30" O	Tx: 7520.1040 Rx: 7520.1010 La Colonia 18° 29' 15" N 70° 14' 08" O	30
24	Tx:11100.0010 Rx;11100.0040 La Colonia 18° 29' 15" N 70° 14' 08" O	Tx: 11100.0040 Rx: 11100.0010 Azua 18° 27' 47" N 70° 43' 23" O	30
25	Tx:7800.0010 Rx; 7800.0040 La Colonia 18° 29' 15" N 70° 14' 08" O	Tx: 7800.0040 Rx: 7800.0010 La Hoz 18° 27' 47" N 70° 43' 23" O	30
26	Tx: 12100.0010 Rx; 12100.0040 La Hoz 18° 27' 47" N 70° 43' 23" O	Tx: 12100.0040 Rx: 12100.0010 Duvergé 18° 22' 45" N 71° 31' 30" O	30
27	Tx: 12300.0010 Rx; 12300.0040 La Colonia 18° 29' 15" N 70° 14' 08" O	Tx: 12300.0040 Rx: 12300.0010 Baní 18° 16' 44" N 70° 19' 57" O	30

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces radioeléctricos serán instalados dentro de las coordenadas y las especificaciones técnicas que se indican en el ordinal **Primero** de esta Resolución, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella y los documentos depositados para tales fines.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad comercial **FCT DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las

frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo